

126.

**EL FARO NACIONAL,**  
REVISTA UNIVERSAL  
**DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.**

**SECCION OFICIAL.**

**GUIA PRÁCTICA**  
**PARA EL USO**  
**DEL PAPEL SELLADO,**

PUBLICADA

Por la Redaccion de dicho Periódico.

Contiene el Real decreto de 8 de Agosto, y la instruccion de 1.º de Octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final

**UN ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS,**  
para encontrar en el acto las disposiciones relativas al objeto ò negocio que se necesita.

**MADRID: 1851.**

Imprenta á cargo de D. S. Compagni, calle de la Luna, 29, bajo.

UVA. BNSC. L29.02-4 10180

Nº 186 — Sep 2. P. 45

EL FARO NACIONAL

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SECCION OFICIAL

GUIA PRACTICA

DE 1886

26

DEL PAPEL SELLADO

POBLICADA

Por la Redaccion de dicho Periodico.

Contiene el Real decreto de 8 de Agosto, y la instruccion de 1.º de Octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final

UN INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

para encontrar en el acto las disposiciones relativas al papel ó negocio que

se necesita.

MADRID: 1886.

Imprenta á cargo de D. S. Colopagan, calle de la Lanza, 20, pájaro

UVA. BHSC. LEG. 02-4 0186



# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

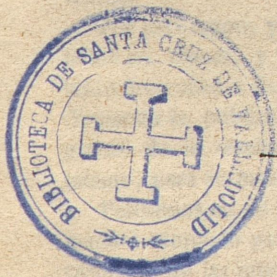
SECCION OFICIAL.

## GUIA PRACTICA

PARA EL USO

### DEL PAPEL SELLADO,

POR LA REDACCION DE DICHO PERIODICO.



HTCA

U/Bc LEG 2-4 nº186



1>0 0 0 0 2 6 9 6 2 5

MADRID.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI, CALLE DE LA LUNA, NUM. 29, BAJO.

1851.

EL TABO NACIONAL

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SECCION OFICIAL

GUIA PRACTICA

PARA EL 1907

DEL PAPEL SELLADO

POR LA REDACCION DE DICHO PERIODICO



UVA. BANC. LEG.02-4 n0186

INVENTA A CARGO DE LA REDACCION DE LA REVISTA UNIVERSAL

1881



entando la preveada y creyendo que el mayor seguridad para los intereses en las diferentes materias, consiste en ver en el texto vivo de la ley la resolución de cada caso, juzgamos que esto se consigue completamente con la publicación literal del decreto e instrucción referidas, á cuyos documentos oficiales hemos añadido, para mayor claridad, algunas notas, un ligero comentario, y un índice alfabético de materias, para buscar por el medio, y encontrar de pronto cualquier caso que pueda ocurrir en la práctica de los negocios, así judiciales como gubernativos.

EL real decreto de 8 de agosto y la instrucción de 1.º de octubre, estableciendo nuevas reglas y condiciones para el uso del papel sellado, han de producir una completa trasformacion en los diferentes ramos de la administracion y del servicio público, especialmente en aquellos negocios que se ventilan ante los tribunales, así en la vía judicial como en la gubernativa.

Los intereses que afecta tan radical reforma son universales, y no hay clase ni individuo alguno de la sociedad sobre cuyos derechos no ejerza alguna influencia este importantísimo negocio. Es, por lo tanto, general para todos la necesidad de estudiar la nueva legislación, porque una equivocacion cometida sobre cualquiera de sus disposiciones puede comprometer intereses sagrados y decidir á veces del porvenir de toda una familia.

Por esta razon, y deseando estender su conocimiento entre todas las clases, y señaladamente entre los funcionarios que tanto favorecen á EL FARO NACIONAL con sus simpatías, hemos dispuesto la publicacion de este cuadernito, como parte integrante de la *seccion oficial comentada*, aunque separada del mismo, para su mas fácil manejo.

Pensamos en un principio hacer un trabajo mas estenso, un manual completo para el uso del papel sellado, ó un diccionario razonado de las nuevas disposiciones sobre esta materia; pero nos hemos abstenido de hacerlo, por dos consideraciones: primera, porque creemos que la reforma sufrirá, acaso antes de mucho, algunas modificaciones, que no podrá menos de adoptar la justificacion del gobierno, en vista de las juiciosas y razonadas observaciones que se le han dirigido; y segunda, porque, con-



sultando la brevedad, y creyendo que la mayor seguridad para los interesados en tan delicadas materias, consiste en ver en el texto vivo de la ley la resolucion de cada caso, juzgamos que esto se consigue completamente con la publicacion literal del decreto é instruccion referidas, á cuyos documentos oficiales hemos añadido, para mayor claridad, algunas notas; un ligero comentario, y un *índice* alfabético de materias, para buscar por su medio, y encontrar de pronto, cualquier caso que pueda ocurrirse en la práctica de los negocios, así judiciales como gubernativos.

El real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.º de octubre, estableciendo nuevas reglas y condiciones para el uso del papel sellado, han de producir una completa trasformacion en los diferentes ramos de la administracion y del servicio público, especialmente en aquellos negocios que se venían ante los tribunales, así en la vía judicial como en la gubernativa.

Los intereses que á veces tan radical reforma son universales y no hay clase ni individuo alguno de la sociedad sobre cuyos derechos no ejerza alguna influencia este importantísimo negocio. Es por lo tanto general para todos la necesidad de estudiar la nueva legislacion, porque una equivocacion cometida sobre cualquiera de sus disposiciones puede comprometer intereses sagrados y decidir á veces del porvenir de toda una familia.

Por esta razon y deseando extender su conocimiento entre todas las clases, y señaladamente entre los funcionarios que tanto favorecen á la Ley como á su aplicacion, hemos dispuesto la publicacion de este cuadernillo, como parte integrante de la seccion oficial correspondiente, aunque separada del mismo, para su mas fácil manejo.

Pensamos en un principio hacer un tratado mas extenso, un manual completo para el uso del papel sellado, ó un diccionario razonado de las nuevas disposiciones sobre esta materia; pero nos hemos abstenido de hacerlo, por dos consideraciones: primera, porque creemos que la reforma sufrida, acaso antes de haberse publicado, algunos artículos menos de haberse publicado, en vista de la justicia del gobierno, y segun las observaciones que se le han dirigido; y segunda, porque



## Esposicion á S. M.

Señora: La real cédula de 12 de mayo de 1824 para el uso del papel sellado presentó desde luego graves dificultades de ejecución, habiéndose ofrecido dudas sobre el cumplimiento de algunos de sus artículos, que fueron consultadas con las direcciones y otras oficinas generales, con las autoridades de rentas de las provincias, y hasta con el gobierno mismo; dudas y consultas que fueron multiplicándose con el trascurso del tiempo, y complicando las disposiciones contenidas en la ley orgánica: de todo lo cual ha resultado que á mas de aparecer en el dia confusa en su forma, poco acertada en su parte penal, y falta de la conveniente aplicacion del papel sellado á los diversos instrumentos públicos y oficinas á que se ha hecho estensivo su uso, presenta el inconveniente de la falta de armonía entre sus disposiciones con la forma actual de la administracion, hablando de funcionarios que hoy no se conocen con las atribuciones que tenian en la época en que se publicó.

La ley es confusa, porque los cien artículos de que se compone no comprenden capítulos ni epígrafes que distingan y dividan los muchos particulares que abraza, confundiéndose todas las materias. Es dura en su parte penal, porque á la defraudacion de medio pliego impone 2944 reales ó 6 maravedís de multa, cuando esta misma defraudacion puede ser hija de la confusion de la ley. Asi es que, convencida V. M. de lo riguroso de semejante pena, se ha dignado diferentes veces atenuarla en uso de su regia prerogativa, reduciendo á cantidades pequeñas las grandes que se imponían, cuando las faltas se encontraban en los ayuntamientos rurales. Ofrece, por último, en la práctica muchas y graves dificultades, por la multitud de aclaraciones y variaciones que ha sufrido, y que tal vez no comprenden bien los mismos que han de cumplirla.

No son menores los inconvenientes que se han notado en la ejecucion de las disposiciones relativas al impuesto sobre documentos de giro; llamando muy especialmente la atencion la facilidad con que, apoyán-



dose en la misma ley de 26 de mayo de 1835, consiguen los interesados en eludir la defraudar los intereses del Estado; haciendo de un documento ilegítimo, y por lo mismo de un testimonio vivo del ultraje hecho á la ley, un documento legal, con solo satisfacer el importe del sello que debió usarse.

El real decreto de 14 de abril de 1848, por el que se creó el papel de multas, necesita alguna aclaracion para su debido cumplimiento y para evitar los abusos que se han introducido en la imposicion de penas; habiendo por lo tanto llegado á ser una necesidad imperiosa la de reformar la ley del sello en todas sus partes, poniendo en claro sus disposiciones; dando la debida aplicacion á las diferentes clases de papel de que ha de hacerse uso en los instrumentos públicos; ampliando esta misma aplicacion á los que carecen de este requisito para asegurar la autenticidad de los documentos, y poniéndola al alcance de todos.

Las razones indicadas, y otras que se deducen de ellas decidieron al gobierno, con la autorizacion de V. M., á pedir en el proyecto de ley de presupuestos para el año corriente, presentado en 14 de diciembre del anterior, la competente autorizacion para reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara, dando cuenta á las cortes del resultado en la próxima legislatura; y como por la ley de 24 de enero de este año se estableció que los presupuestos sometidos á la aprobacion de las cortes rigiesen como ley del Estado desde primero del mismo mes, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las cortes, el gobierno creyó de su deber ocuparse desde luego en la reforma que imperiosamente demandaba la renta del papel sellado.

Para proceder con todo acierto en materia tan delicada, el ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. M. en 16 de marzo último, y V. M. se dignó aprobar, que una comision de personas entendidas, reuniendo toda la complicada legislacion de esta renta, propusiera las reformas que en su concepto deberian hacerse. Esta comision dió terminados sus trabajos en 22 de mayo siguiente de una manera satisfactoria, presentando un proyecto, en el cual se refunde la variada y complicada legislacion del ramo, con presencia de las infinitas consultas y reclamaciones que se han hecho. Examinado el proyecto, y en vista de los datos é informes que ha suministrado la direccion de rentas estancadas, el ministro que suscribe ha creído conveniente, conciliandolos todos los intereses, proponer á V. M. la reforma completa de las leyes que rigen sobre la materia de que se trata. Ha reconocido que era preciso introducir el orden y la claridad, dividiendo las especies en que naturalmente se distingue el papel sellado, para lo cual, despues de clasificarlo, ha separado el uso que de él debe hacerse en los contratos



y últimas voluntades, en los actos de la autoridad gubernativa y administrativa y de la judicial, en los documentos de comercio, en las multas y en el reintegro, colocando al final las disposiciones penales y otras que tienen un carácter igualmente general.

Con este método se facilita á toda clase de funcionarios públicos el conocimiento del uso que debe hacerse del papel sellado en cada caso que ocurra, aumentando aun mas esta facilidad el orden en las materias de cada capítulo por los diferentes valores ó categorías del sello, y reuniendo en cada categoría los instrumentos sujetos al mismo sello. A esto ha sido consiguiente reunir en cada capítulo y en cada categoría todos los instrumentos designados en la legislación vigente, proporcionando mejor que lo estaba el valor del sello á la importancia del objeto, y empleándolo tambien en los títulos lucrativos.

Esta última consideracion ha podido ser aplicada con mayor estension en todos los títulos que constituyen la credencial para los empleados públicos, así en su ingreso en la carrera como en sus últimos ascensos. Todo título colativo de un derecho al estado civil de las personas, se propone tambien á V. M. que los libros parroquiales se extiendan en papel de oficio para dificultar la falsificacion, sin asignarle un sello superior, por la consideracion de ser pobres muchas de las personas á quienes se refieren. Pero como no es justo que cuando los protocolos de un contrato cualquiera se extienden en papel del sello cuarto, este protocolo del derecho mas eminente se extienda en papel inferior, se ha designado para las copias de las partidas sacramentales el sello tercero, que representará así el del protocolo y el de la copia.

Para sustituir á los derechos judiciales una cantidad equivalente con el sello, se han creido preferibles los ya conocidos á la creacion de otros, empleando los superiores en las actuaciones mas notables, y procurando ajustar el valor del sello al de los derechos que se suprimen. De este modo no hay necesidad de alterar para nada las reglas de administracion de la renta, ni contrariar los hábitos de los oficiales públicos y de los interesados.

En los tipos de los documentos de giro se ha hecho una rebaja de consideracion, á la par que se ha ocurrido á evitar los subterfugios que se habian inventado para dar eficacia en juicio á los documentos sin sello.

Se crea uno para las pólizas de Bolsa, cuyas negociaciones no debían continuar exentas de la pequeña imposicion que se señala, y se someten al sello los libros de los comerciantes, corredores y agentes, siguiendo el espíritu del código de comercio, y añadiendo esta garantia de la verdad y de la buena fe.

El papel de multas se conserva con algunas mejoras aconsejadas por



la experiencia, y se crea uno análogo para los reintegros, á fin de que en vez de hacerlos con voluminosos cuadernos, puedan realizarse con un solo pliego, cualquiera que sea la cantidad reintegrable, no excediendo de 10,000 rs.

Y por último, una sancion penal proporcionada á los grados de responsabilidad de los infractores, afianzará el cumplimiento de las disposiciones que se adoptan.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de agosto de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**CAPITULO I.**

*De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.*

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este real decreto será de las clases y precios siguientes:

	Rs.	Mrs.
Sello de ilustres, cada pliego . . . . .	60	1
Idem 1.º . . . . . Id. . . . .	32	1
Idem 2.º . . . . . Id. . . . .	8	1
Idem 3.º . . . . . Id. . . . .	4	1
Idem 4.º . . . . . Id. . . . .	2	12
Idem de oficio . . . . . Id. . . . .		8
Idem de pobres . . . . . Id. . . . .		8
Idem de documentos de giro y pólizas de comercio, desde un real hasta 120,	UNA, BHSC. LEG.02-4 u0186	
Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.		
Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.		



de los instrumentos que se otorgan en virtud de este decreto. CAPITULO II. De las escrituras que se otorgan en virtud de este decreto.

**Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.**

Art. 2.º Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados; cuando las cantidades que representen excedan de 11,000 rs.

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.º De los contratos de fletamentos de buques y de la gruesa y sus pólizas.

4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no exceda de 11,000.

Art. 4.º Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no exceda de 8000.

Art. 5.º Se estenderá en papel del sello tercero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2000 reales y no exceda de 5,000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza cárcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos estraju-



diciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razón de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido espresamente en este decreto.

Art. 6.º Se estenderán en papel del sello cuarto:

1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales, que otorguen los ayuntamientos, y gremios.

7.º Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construcción ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, según la clasificación que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adición ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligación principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrán en consideracion la suma del alquiler ó canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato, y cuando no se fija tiempo, se usará del sello de tres reales.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que



resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se extenderán en papel del sello de olicio y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo cas, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

### CAPITULO III.

*Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que interviene las autoridades civil, militar y eclesiástica.*

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1. ° Las reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos.
2. ° Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.
3. ° Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.
4. ° Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.
5. ° Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.
6. ° Los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, excepto las que se espidan para el comercio de cabotaje.
7. ° Las licencias para ir á Ultramar.
8. ° Los títulos de propiedad de minas, espeditos á consecuencia de expediente de denuncia.



9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales; aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello primero:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.º Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad escede de 11,000 rs.

3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, billares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas reales.

4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albeítares ó herradores.

### CAPÍTULO III.

Art 16. Se estenderán en papel del sello segundo:

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 10,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 3,000 ó mas reales y no esceda de 11,000.

3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los juncionarios públicos de cualquiera clase y fuero, para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se estenderán en papel del sello tercero:

1.º Los títulos ó credenciales, de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 2,000 rs. y no esceda de 6,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2,000 rs. y no escede de 6,000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas de todos los títulos, credenciales y diplomas que se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.



5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

Art. 18. Se estenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ellas dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designada espresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 13, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los indices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.º Las certificaciones de matricula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravios de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.



16. El registro y el contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los espedientes de eleccion de diputados á cortes, diputados provinciales y concejales de ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadoras de contribuciones.

9.º Los espedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 29. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los espedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capitulo se renovarán anualmente, costeadólos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda espedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuese fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se halle desempeñando el dia en que empiece á regir este real decreto ó que obtenga en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.



CAPITULO IV.  
*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los autos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.*

Art. 24. Se estenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia esceda de 5000 rs.:

- 1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.
- 2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.
- 3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.
- 4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.
- 5.º Los informes que dieren los jueces con vista de autos.
- 5.º El auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que compete á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se estenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

- 1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes, comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio esceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.
- 2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio esceda de 5,000 rs.
- 3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no esceda de 5,000.
- 4.º Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo esceda de 5,000 rs.
- 5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.
- 6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada esceda de 5000 rs.
- 7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.
- 8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del juez, de bienes,



que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad esceda de 5,000 rs.

9.º La legalizacion de cualquier documento dado por el juez.

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no esceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicho.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no esceda de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias de primera instancia comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se estenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.



Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres, todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.<sup>a</sup> Tambien se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.<sup>a</sup> En los demas casos, el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio, para los efectos de este real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

#### CAPITULO IV

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.*

#### SECCION PRIMERA

##### *De los documentos de giro.*

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporación ó persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose unicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades, en beneficio del público, hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello, para estampar en ellos, el timbre ó contraseñas que les corresponda, con ar-



reglo al cual deberán abonar su importe a la Hacienda pública, en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes a los citados documentos se regularán por la cantidad del giro, según la escala siguiente:

1. <sup>a</sup> clase hasta 2,000 rs. vn. inclusive	1
2. <sup>a</sup> id. desde 2,001 hasta 5,000	2
3. <sup>a</sup> id. desde 5,001 hasta 10,000	4
4. <sup>a</sup> id. desde 10,001 hasta 20,000	8
5. <sup>a</sup> id. desde 20,001 hasta 30,000	12
6. <sup>a</sup> id. desde 30,001 hasta 40,000	16
7. <sup>a</sup> id. desde 40,001 hasta 50,000	20
8. <sup>a</sup> id. desde 50,001 hasta 60,000	24
9. <sup>a</sup> id. desde 60,001 hasta 70,000	28
10. <sup>a</sup> id. desde 70,001 hasta 80,000	32
11. <sup>a</sup> id. desde 80,001 hasta 90,000	36
12. <sup>a</sup> id. desde 90,001 hasta 100,000	40
13. <sup>a</sup> id. desde 100,001 hasta 150,000	60
14. <sup>a</sup> id. desde 150,001 hasta 200,000	80
15. <sup>a</sup> id. desde 200,001 hasta 250,000	100
16. <sup>a</sup> id. desde 250,001 en adelante	120

Art. 36. En ninguno de los espresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda a su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de espendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente a la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se espresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

*De las pólizas de Bolsa.*

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de Bolsa sin



consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán los siguientes:

1. <sup>a</sup> clase	hasta	10,000 rs.	valor efectivo de compra,	4 reales.
2. <sup>a</sup> id.	de	10,001	á 20,000	8
3. <sup>a</sup> id.	de	20,001	á 40,000	16
4. <sup>a</sup> id.	de	40,001	á 60,000	24
5. <sup>a</sup> id.	de	60,001	á 100,000	40
6. <sup>a</sup> id.	de	100,001	á 150,000	60
7. <sup>a</sup> id.	de	150,001	á 250,000	100
8. <sup>a</sup> id.	de	250,001	en adelante	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las espendedurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de Bolsa.

**SECCION TERCERA.**

*De los libros de comercio.*

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matricula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les convinere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

**CAPITULO VI.**

*VIA. BHSC. LEG. 02-4 n0186*

*Del papel sellado de multas, y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente se re-



caudarán, como hasta aquí, por medio del papel creado al efecto por el real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 3,000 y 10,000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualesquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesoreria de rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero, con arriego á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certification insertando las notas de que trata el art. 47, para que, pasándola á la administracion de rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certifications deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs. siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certification para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, regla-



mentos, bandos ú órdenes de las autoridades, serán exigidas precisamente en el espresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondían á los suprimidos intendentes y jefes políticos, corresponden ahora al tesoro público.

## CAPITULO VII.

*Del papel sellado de reintegro, y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellón» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellón.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó espediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del juez. Una de las mitades se unirá á la

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no esciediere de 10 duros.
- 2.º Con la de prision menor, si esciediere de 10 y no pasare de 500.
- 3.º Con la de prision mayor, si esciediere de 500 y no pasare de 10,000.
- 4.º Con la de cadena temporal, si esciediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta (1).

(1) Los artículos del código á que se refiere el 55 de este real decreto, están citados con la numeracion que llevaban los de dicho código antes de la última reforma; y corresponden en la nueva numeracion el 517, al 526; el 518, al 527, y el 509, al 518.



causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algún juicio civil ó criminal adquiriera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondía, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vellon por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por folio.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

## CAPITULO VIII.

### *Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.*

Art. 61. En los casos no previstos por este real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van espresados, resolviéndose por el gobierno cualquiera duda que ocurra.



Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangiado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurias, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente, cuatro reales por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las audiencias, juzgados y demas autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 67. La direccion general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios, con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurias.

## CAPITULO IX.

### Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al código penal (1).

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal



Art. 69. Los jueces, y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes, ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo, sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos u otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente

y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código penal, art. 248.)

(1) Con arreglo al art. 322 del código penal, debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de real-nombramiento ni reciba sueldo del Estado. (1)

(1) Repetimos lo dicho en la nota anterior: aquí también se hacen las citas con numeracion equivocada. El artículo del código penal que se cita con el núm. 248, corresponde al 224 en el código reformado; advirtiendo que en este último se habla tambien de falsificacion de títulos y de documentos de valores, cuyas dos palabras no están contenidas en el artículo que cita el decreto y que se halla reformado, ó por mejor decir, ampliado en esta parte.

(1) El art. 322 corresponde asimismo al 531 del código reformado.



en los artículos anteriores, exceptuando el caso en que el gobierno mande tomar posesión, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este real decreto, cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro, además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudación que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de Bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que según el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociación en el día que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos, por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender de estas negociaciones, será además puesto á disposición de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposición del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este real decreto para toda especie de defraudación del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposición y exacción corresponde inestructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demas delitos previstos en el código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este real decreto, que por infracción del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la administración de



la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los jueces, tribunales ó autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecución este real decreto.

### CAPITULO X.

#### Disposiciones generales.

Art. 83. Este real decreto tendrá ejecución desde el día 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales: entre tanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El gobierno dará cuenta á las cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en palacio á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.



## INSTRUCCION

para llevar á efecto el real decreto de 8 de agosto de 1851, sobre im-  
posición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro  
y multas.

Artículo 1.º La estampación del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros, se usará el pliego de marca regular española, como hasta aqui. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, escepto el de oficio y pobres, que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos, con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaria perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los administradores de contribuciones indirectas y rentas estancadas de las provincias remitirán á la direccion general en todo el mes de julio de cada año una relacion espresiva del papel sellado que, con distincion de clases, calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante escesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las audiencias, juzgados y demas autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos espresados en el 60 de esta instruccion. 86

Art. 8.º Los espresados administradores remitirán á la direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalter-



nos, espresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las administraciones de provincia se harán de orden de la direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fabrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas de la clase que fueren, que salgan de la fabrica con destino á las dependencias del gobierno, irán precintados, sellados con los sellos construidos al efecto, y acompañados de una guia, donde se espresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el guarda-almacen, en presencia del conductor, del administrador de la provincia y del inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin averia el género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la expedicion de la tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los espededores del papel sellado que se les entregue llevarán el V. B. del administrador y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espedido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas espresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los administradores remitirán á la direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fabrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que, bajo los tres conceptos indicados, haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taadrará en la administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no le tienen, previa la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la direccion.

Art. 15. La fabrica nacional del sello recibirá el papel sobrante asistiendo á los reconocimientos el administrador y contador de la misma, y dando previo aviso á la direccion, por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha direccion un ejemplar á la general de contabilidad, para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores se considerará espedido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estancieros que elijan los administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espedicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espededores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciben y despachan, segun los modelos que se les pasarán. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los administradores.



Art. 20. Las espendurias serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediatamente aviso á la administración, para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el 1/2 por 100 de su producto; en las capitales de provincia 3/4 por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado, para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.º del real decreto, han de escribirse en las clases de papel designados en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligación de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen, el día en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con espresion de la clase de papel de que se hizo uso, al margen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicación del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que trata el párrafo tercero del art. 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interes ó premio estipulado.

Art. 24. La disposición contenida en la última parte del art. 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de código civil, que reduce á términos más estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligación principal.

Entre tanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio se entienden comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán que de las copias de los documentos que se les presenten se hallen estendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por reales decretos ó reales órdenes, serán expedidos por los ministerios respectivos: los demas títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó jefes á quienes correspondía hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de estenderse el título ó credencial.



Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas de hacienda, que se estenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se espresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el dia 1<sup>o</sup> de noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los jefes les harán cesar en sus cargos; pero entre tanto, por esta sola vez, no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no están sujetas á renovacion en el período determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varíen el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el gobierno, además de los libros que por regla general están comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, artículo 18 del real decreto, están comprendidas las de fees de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo artículo 18, además del sello á que están sujetos, deberán ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demas de las espresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al art. 62. del decreto sobre el número de renglones que pueda contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los jefes de los respectivos ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda, si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los fiscales y promotores respectivos, deben ser citados los administradores en representacion de la hacienda, como parte interesada, y estos se opondrán



la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaración, y recibirán comunicación de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampación del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instrucción. Los interesados podrán recogerlos al tercer día de su presentación y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregación de papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio, según el artículo 73, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 73 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraente que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infracción del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que, según el código, deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, están comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no están sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del código de comercio.

2.º El copiadore de que tratan los artículos 57 y 58 (1).

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil

(1) Los artículos del código de comercio que aquí se citan, disponen: el 32, que todo comerciante debe llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos: el diario, el mayor ó de cuentas corrientes, y el inventario. La ley 14, tit. 4.º libro 9.º de la Novísima, tiene relacion con lo dispuesto en el artículo.

El 33 manda: que se sienten en el libro diario, dia por dia, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, con expresion de su carácter y resultado, manifestando claramente quién sea el acreedor y quién el deudor.

El 39 establece: que los comerciantes al por menor no están obligados á sentar sus ventas individualmente en el libro diario, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo el hayan verificado al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

El art. 57 previene: que los comerciantes trasladen íntegramente y á la letra todas las cartas que escriban sobre su tráfico en un libro llamado copiadore, ensuadernado y foliado.



fuera del pueblo de su residencia, no están obligados á sellar el coprador.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto, deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del código de comercio (1). Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito, y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán también del número de sellos, con espresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligación de renovar los libros.

Las autoridades que contravengan á lo dispuesto incurren en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes están sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el art. 74 del decreto; y los que dejen de llevar los libros que tienen obligación de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del código de comercio (2).

Art. 53. La obligación del sello para los libros de comercio queda prorrogada hasta el día 1.<sup>o</sup> de enero de 1832.

Art. 54. Los tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de administración y demas á quienes corresponda, pasarán cada 15 días á las administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La administración unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, serán numerada.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado, que deba usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al ministerio de hacienda por conducto de la direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consume en las oficinas del estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega de papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion gene-

El 58 ordena que las cartas se copien en dicho libro por orden de fechas, sin dejar blancos ni intermedios: que las erratas se salven á continuacion de la carta por nota escrita en los márgenes del libro, y que las posdatas que se escriban despues que se hubiesen registrado se inserten á continuacion de la ultima carta copiada, con la conveniente referencia.

(1) Las autoridades á que se refiere este artículo son el tribunal de comercio, y en los pueblos donde no lo hubiere, el magistrado civil, por el cual debe entenderse el juez de primera instancia, y no el gobernador de la provincia, segun la aclaracion que contiene la real orden de 15 de mayo de 1831, que hemos insertado con su correspondiente comentario, en la página 167 de la seccion oficial de EL FARO NACIONAL.

(2) El art. 45 del código de comercio establece la multa de 6,000 á 30,000 rs. por cada libro que el comerciante omita llevar ó que oculte cuando se le pida su exhibicion; en las controversias que le ocurran con otro comerciante, hasta tener sus libros en regla, será juzgado por lo que resulte de los libros de su adversario, sin admitirle prueba en contrario.



ral para el 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.ª Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto a los gobernadores del que necesiten para sí y específicamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.ª Los gobernadores remitirán dichos presupuestos a la dirección general.

4.ª La dirección, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las administraciones de provincia a los escribanos de cámara autorizados para su recibo con destino a los tribunales superiores y a los jueces de primera instancia que residan en las capitales; a los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados; 6.ª por las demas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de proceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigido a los administradores de provincia y partido respectivamente; a cuya continuación se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

6.ª Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del que de oficio al de los sellos que correspondan, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para éste objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará a la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año, para justificar el cargo a los valores que resulten.

7.ª En los primeros 15 días de enero siguiente se devolverá a las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán a las cuentas respectivas, a las cuales se unirá tambien certificación de la administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.ª Las administraciones de provincia remitirán a la dirección cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año del devuelto.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional, con las mismas formalidades.

Art. 60. La hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el gobierno; segundo, por la dirección general de estancadas; tercero, por los gobernadores de las provincias; cuarto, por los administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opción a la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita, sino en en el caso de hallarse bajo la inspección de los tribunales.



en Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del gobierno, solo en la época en que dichos libros estén de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oído el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la real cédula de 1824, escepto el caso de conato ó tentativa de falsificación, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio, en conformidad á lo resuelto en real orden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.º del mismo, hasta que se supriman los derechos de los consultores y promotores fiscales de los tribunales de comercio, que son los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La direccion general propondrá á este ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el órden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto y á la presente instruccion por medio del *Boletin oficial*, con prevencion á los ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. ...

La reforma inaugurada por el real decreto que precede sobre el uso del papel sellado, es sin duda una de las mas graves y trascendentales que pueden adoptarse en la administracion pública. Establecido el papel sellado desde tiempo muy antiguo en España, con el doble carácter de contribucion ó renta del Estado, y garantia para la validez y legitimidad de toda clase de contratos é instrumentos públicos, era preciso que las reglas que se prescribiesen para su uso armonizaran en lo posible ambos caracteres, con el menor gravámen posible de los intereses del público. Inútil es repetir lo que dice muy oportunamente la esposicion que precede al real decreto, de que la legislacion que hasta ahora ha regido sobre la materia era defectuosa, y que necesitaba reformarse por las razones que allí se esponen, y otras muchas que pudieran haberse aña-

ido. Pero visto el nuevo giro que ha dado el gobierno á este negocio en el real decreto é instruccion de que vamos á ocuparnos, ¿podrá opinarse que la legislacion de este ramo ha mejorado? ¿Podrá asegurarse asimismo que la reforma satisface todas las necesidades, y llena todas las condi-



ciones propias del asunto, considerado bajo los dos conceptos ó caracteres que hemos indicado?

Ninguna persona de buen juicio y que conozca teórica y prácticamente esta materia, dudará acerca de las ventajas que lleva el real decreto de 8 de agosto á la real cédula de 12 de mayo de 1824. Oscura en sus preceptos, dudosa en muchas de sus disposiciones, y severa hasta la crueldad en su sancion penal, era una fuente perenne de abusos, que no podia tolerar el gobierno por su propio decoro. Este punto es, á nuestro parecer, incuestionable.

Mas si fijamos la consideracion en la reforma, no podemos tampoco, sin faltar á la imparcialidad, afirmar que llena todas las condiciones que exige tan importante materia.

No nos proponemos hacer en este ligero comentario un juicio crítico de las disposiciones que contiene el real decreto y la instruccion dictada para su cumplimiento. Este trabajo seria demasiado estenso y sin utilidad práctica para nuestros lectores. Limitarémosnos, por lo tanto, á esponer brevemente algunas observaciones sobre ciertos puntos generales que nos parecen poco acertados, y sobre otros que se presentan dudosos, y acerca de los cuales seria, á nuestro juicio, muy oportuno que se consultase al gobierno para evitar errores en asunto de tanta gravedad y trascendencia. En primer lugar, advertimos que la novedad introducida en el uso del papel sellado ha de producir confusion á los interesados; algun embarazo y complicacion en la administracion de justicia, y graves compromisos á los jueces, escribanos y otros funcionarios públicos que intervienen en el uso de dicho papel. El real decreto, si bien conserva las clases de papel establecidas por la legislacion anterior, marca diferente uso para cada una de dichas clases, exigiendo, por ejemplo el de ilustres y el del sello primero, que son los más costosos, para multitud de documentos en que, por la corta entidad de los negocios á que se refieren, se usaba antes de papel de mucho menor precio. Esto ha de producir como hemos dicho, confusion y trastorno á los interesados, y no poco perjuicio, que acaso retraiga á muchos de acudir á las tribunales á ventilar sus derechos, especialmente en negocios de poco valor.

El embarazo y complicacion en la administracion de justicia lo vemos en ese rigorismo, á nuestro parecer excesivo, con que se prohibe la admision de todo documento que esté estendido en papel de distinto sello del que le corresponde, y la habilitacion provisional de un papel por otro cuando motivos justos y necesidades inevitables lo exijan. La denuncia de un crimen, la declaracion de un testigo que puede hacer importantes revelaciones en un proceso, la estension de una diligencia interesante, pueden á veces dilatarse, si se observan en todo su rigor ciertos artículos del real decreto, perjudicándose notablemente el curso de los negocios, en que en ocasiones podrá hallarse comprometida hasta la vindicta pública.

No queremos decir que sea arbitrario el cumplimiento de lo que se manda. La obediencia es lo primero: mas conviene que se acuerden por la autoridad que ha dictado el real decreto las medidas oportunas que solventen estas dificultades y eviten estos males. Cuando por circunstancias extraordinarias y obstaculos insuperables, por ejemplo, el no haber en las espendurias papel sellado de cierta clase, no pueda usarse del que correspondia, no hallamos razon para que, provisionalmente á menos, y á calidad de reintegro ó sustitucion, no se admita cualquiera otro, si se ve que de no admitirlo han de resultar graves e irreparables



perjuicios á los particulares ó á la sociedad. Pero repetimos que esto debe aclararlo el gobierno. En el interin, debe cumplirse fiel y rigurosamente lo mandado, por mas que se comprenda que ciertos inconvenientes, ó no se han previsto, ó no ha estado ni podido estar en la mente de la autoridad el que se prescindia de ellos, si se presentan en la práctica.

Tambien hallamos algun tanto severas las disposiciones en que se trata de la responsabilidad de los jueces, escribanos y otros funcionarios, respecto al uso del papel sellado; pues agolpándose en los juzgados un número inmenso de negocios, no es posible que los jueces y escribanos dejen de cometer á veces descuidos y errores involuntarios, bien en la admision de un escrito en papel distinto del que deba llevar por ser dudoso el caso, bien en contar los renglones de los pliegos, ó bien en algun otro objeto de esta clase, en que es muy fácil padecer distraccion ó olvido. El gobierno deberia, á nuestro juicio, tomar en consideracion estas indicaciones, distinguiendo al exigir, como es justo, la responsabilidad á sus dependientes, lo que son abusos maliciosos, de lo que son puramente descuidos ó inadvertencias, en que no hay intencion ni culpa por parte del que las comete.

Respecto á ciertos puntos en que puede ofrecer dudas la aplicacion de lo dispuesto en el real decreto, indicaremos algunos de los principales que nos han ocurrido, despues de estudiar detenidamente aquella soberana resolucion.

Notamos, en primer lugar, en el art. 2.º del real decreto, que se habla del papel de ilustres que ha de usarse en el primero y último pliego de ciertos documentos, y no se dice en qué papel deberán estenderse cuando dichos documentos ocupen un solo pliego, como se ve comunmente en los poderes, fianzas, donaciones, codicillos, y en varios otros contratos y escrituras á que se refiere el artículo.

Esta observacion es aplicable á los artículos 3.º, 4.º y 5.º por analogas razones.

No nos atrevemos á emitir un juicio decidido sobre esta materia, pero, segun la mente del decreto, parece que deberá usarse en los casos citados del papel que se pone en primer lugar en dichos artículos.

El art. 8.º ofrece alguna duda sobre la clase de papel en que deben estenderse las escrituras en que se innovan ó anulan contratos anteriores al decreto; pues si se atiende á la fecha de aquellos, podrá ocurrir que en el nuevo contrato se use de papel distinto del que marca el real decreto, y si se atiende á este último, el artículo citado no tiene aplicacion en el caso supuesto. Creemos, sin embargo, como mas racional y equitativo, el que se use del papel que se hubiese empleado en el documento que se altera, adiciona ó anula.

En el art. 10 vemos alguna oscuridad, especialmente en su última parte, cuyo sentido no se comprende fácilmente. Tambien hallamos en el 11 alguna falta de equidad y notable perjuicio para los interesados en los casos que espresa.

Parécenos algo redundante y espuesto á equivocaciones en la calificacion de documentos, lo que ordena en sus diez párrafos el artículo 19, y bastaria, á nuestro parecer, el que se hubiese prescrito el uso del papel de oficio para todos aquellos negocios en que no hay instancia de parte, y son referentes al servicio público.

Respecto al papel de pobres en los expedientes de que habla el párrafo segundo del art. 20, pudiera haberse aclarado de qué manera han de practicarse las justificaciones para obtener declaracion de po-



brea. Estas justificaciones piden, comunmente la instruccion de un expediente, y cuando el pobre se halle exhausto de toda clase de medios, no podrá ni aun intentarlas, si se han de estender en el papel correspondiente interin se obtiene la declaracion de pobreza.

Convendria aclarar en el art. 26 el papel en que deberian estenderse las declaraciones de los testigos, cuando no escedan de un pliego, ó cuando la cuantia del pleito pase de 5,000 rs.

El reintegro de que habla el art. 57, consistente en las causas criminales en seis reales por cada folio, parece algun tanto excesivo, y puede, acaso, en algunos negocios, importar mas el reintegro que la pena pecuniaria que haya de imponerse al procesado.

Las reglas de analogia que se establecen en el art. 64 y la consulta al gobierno en determinados casos, han de producir graves errores y dilaciones en los negocios; y hé aqui por qué consideramos indispensable la aclaracion de varias disposiciones de este real decreto.

La prohibicion que marca el art. 63 de estender en un pliego mas de un instrumento público, puede dar lugar á abusos trascendentales, de intercalar, fingir ó suplantar, en un documento cosas que no contenia el original. Este inconveniente es en estremo grave para que se mire con indiferencia, por mas que la mente del gobierno, al establecer dicha prohibicion, sea notoriamente la de aumentar los productos de la renta.

En orden á la exaccion de las multas, cuyo cargo se confiere á las autoridades administrativas, segun el art. 79, parece inoportuno que se hable en el 69 de la responsabilidad de los jueces que no *hagan efectivas* dichas multas. Sobre este punto y otros, relativos al espresado real decreto, ya consignamos en el núm. 41 de EL FARO NACIONAL varias observaciones que nos dirigió uno de nuestros mas ilustrados corresponsales científicos, y algunas de las cuales hemos reproducido en este breve comentario, para conocimiento de los que no sean suscritores á dicho periódico.

Varias otras reflexiones pudiéramos hacer sobre las disposiciones relativas á los documentos de giro; pero no nos lo permite la ligereza de este trabajo. No omitiremos, sin embargo, el indicar que la escala de precios del papel para giros, marcada en el art. 35, nos parece desproporcionada, especialmente en los de la primera clase hasta 2,000 reales. Las empresas que por su naturaleza hacen multitud de giros, pero de pequeñas sumas, que no llegan muchas veces á 50 rs., habrán de perder un 2 por 100 con la compra de este papel, sobre el 5 ó 6 que cuesta generalmente la comision para el cobro en provincias de tan cortas cantidades.

Lo que se dispone sobre pólizas de Bolsa en los artículos desde el 40 al 44 no creemos que produzca el resultado apetecido, no haciéndose las operaciones de Bolsa á plazo, á los que podian tener aplicacion principalmente dichos documentos.

Respecto á la INSTRUCCION de 1.º de octubre para el cumplimiento del real decreto, esta se halla basada en los mismos principios que aquel establece, y las leves alteraciones que hace de algunas de sus disposiciones, especialmente en el ramo mercantil, no subsanan los inconvenientes que antes hemos indicado ligeramente.

Advertimos, entre otras cosas, en la INSTRUCCION, que nada se dice en ella sobre si pueden ponerse los sellos sueltos de que habla el art. 6.º en ciertos documentos impresos, como hojas de servicios, certificaciones de establecimientos públicos, y otros análogos, y si tales hojas se ha-



bran de considerar escritas o en blanco. Nosotros creemos que, tratándose de documentos en que hay parte impresa y líneas en blanco para poner nombres, fechas y otras particularidades, pueden estamparse en ellos sin inconveniente los sellos de que habla dicho art. 6.º y que deben considerarse para los efectos del mismo como papeles en blanco.

Para evitar estos y otros inconvenientes que han de surgir necesariamente en la aplicacion de lo dispuesto en el real decreto y en la Instruccion, debería establecerse un reglamento para la FABRICA NACIONAL DEL PAPEL SELLADO, en el que se deslindasen con exactitud, así las funciones del director y de los demas jefes, como la marcha que haya de seguirse en las operaciones artísticas y gubernativas de la fabrica. Además, debiendo estar la fabrica en frecuente contacto con la direccion general de rentas estancadas, segun se prescribe en la reforma, convendria deslindar asimismo y fijar con claridad las relaciones que han de guardar entre sí ambas dependencias.

En resúmen diremos, para concluir, que tememos mucho que la reforma no produzca tan beneficiosos resultados como el gobierno, con el mejor celo, se ha propuesto. Los ingresos de la renta serán sin duda de menos importancia que lo que á primera vista parece, atendido el subido precio del papel que se destina á ciertos documentos y actuaciones judiciales. Los negocios de la jurisdiccion voluntaria serán en mucho menor número; y es muy probable que uno de los objetos que el gobierno se ha propuesto, el de sacar de esta pingué renta la cantidad suficiente para la proyectada dotacion del ministerio judicial y fiscal, no corresponda á sus deseos y esperanzas. Ojalá nos equivoquemos en nuestros cálculos.

Varias otras reflexiones pudierimos hacer sobre las disposiciones relativas á los documentos de giro; pero no nos lo permite el lugar de este trabajo. No omitiremos, sin embargo, el indicar que la escala de precios del papel para giros, marcada en el art. 33.º nos parece demasiado elevada, especialmente en los de la primera clase hasta 2,000 reales. Las empresas que por su naturaleza hacen multitud de giros, pero de pequeñas sumas, que no llegan muchas veces á 50 rs., habrian de pagar un 2 por 100 con la compra de este papel, sobre el 2 ó 0 que costara generalmente la comision para el cobro en provincias de tan cortas cantidades.

Lo que se dispone sobre pólizas de Bolsa en los artículos desde el 10 al 44 no creemos que produzca el resultado deseado, no haciéndose las operaciones de Bolsa á plazo, á los que seria tener aplicacion principalmente dichos documentos.

Respecto á la Instruccion de A.º de octubre para el cumplimiento del real decreto, esta se halla basada en los mismos principios que aquel establece, y las leves alteraciones que hace de algunas de sus disposiciones, especialmente en el ramo incontestable, no embargan los inconvenientes que antes hemos indicado ligeramente.

Advertimos, entre otras cosas, en la Instruccion, que nada se dice en ella sobre si pueden servir como hojas de servicios, certificaciones en ciertos documentos impresos, como hojas de servicios, certificaciones de establecimientos públicos, y otros racionales, y si tales hojas se han-



# INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO E INSTRUCCION  
SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

**ADVERTENCIA.** La *I* colocada antes de un artículo, indica que la cita se refiere á la *Instrucción*. Los artículos citados simplemente, son los del *Real decreto*, al cual se refieren la mayor parte de las citas.

**Actas de junta de acreedores con asistencia judicial:** art. 24.

—(Libros de) *V. Libros*.

—de juicios verbales de mas de 200 y menos de 500 rs.: art. 26.

—de las juntas de comercio, diputaciones, ayuntamientos, etc.: *V. Libros*.

*Libros.*

**Actuaciones:** art. 27.

**Adjudicaciones:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

**Administradores de contribuciones indirectas y rentas estancadas,**

—sus obligaciones sobre el uso del papel sellado *I* artículos 7.º, 8.º y 9.º

**Agentes:** sus obligaciones respecto al uso del papel sellado: artículos 70, 77, 80, *I* artículos 46 y 48.

**Almonedas:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

**Arbitros ó arbitradores:** art. 27.

**Arrendamientos de los abastos públicos:** papel que debe usarse en sus expedientes: art. 6.º

—id de fincas y arbitros de propios: papel de sus expedientes: id. id.

**Autos** aprobando un inventario, transacción ó información, y cualquiera otro con vista de expediente: artículos 24 y 25.

—decisorios de un artículo: artículos 25 y 26.

—de prueba: id.

—de publicacion de probanzas: id. 56, 62 y 70.

—de admision ó denegacion de la apelacion: id.

—decisorio de un interdicto sumarísimo: id.



- admitiendo informacion sobre cualquier interdicto: art. 26.
- de cuenta del Estado: art. 29.
- de negocios de pobres: art. 30.

## INDICE ALFABÉTICO

**Cartas órdenes de crédito.** (V. *Giro*.)

**Certificaciones** de títulos, credenciales y diplomas: art. 17.

—de juicios de conciliacion: art. 18.

—de los índices de los protocolos para remitir á la superioridad: artículo 18.

—de matricula, aprobacion ó incorporacion de curso: art. 18.

—á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina: art. 18.

—espedidos por las dependencias del Estado: art. 19.

**Certificados** de partidas sacramentales ó de defuncion: art. 17.

—espedidos por los tribunales ó juzgados: art. 27.

**Codicilos:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

**Comerciantes:** sus obligaciones respecto al uso del papel sellado: artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

**Compulsas:** art. 27.

**Consultas** de los tribunales y arbitrades: art. 27.

**Contra-registro.** (V. *Registro*.)

**Contratos:** papel en que deben estenderse segun el valor que representan: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

—de fletamentos de buques, papel de sus copias: id. id.

**Copias.** (V. *Ilustres sellos* 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, *sellos de oficio y certificaciones*) en los contratos y últimas voluntades de cantidad de 2 á 3,000 rs.: art. 5.º.

—de 5 á 8,000 rs.: art. 4.º.

—de 8 á 11,000 rs.: art. 3.º.

—de id. mayor de 11,000 rs.: art. 2.º.

—de poderes para pleitos: art. 5.º.

—de escrituras. (V. *Escrituras*.)

—de protocolos: art. 6.º.

—de diplomas ó credenciales: artículos 14 y 18.

—de finiquitos: artículos 15, 16, 17 y 18.

—de partidas sacramentales: art. 17.

—de los índices de los protocolos para remitir á la superioridad: artículo 18.

—de particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios por mas de 3,000 rs.: art. 25.

—disposiciones importantes sobre el modo de sacarlas. I: art. 22.

**Corredores:** sus obligaciones respecto al uso del papel sellado: artículos 70 y 80: I, artículos 46 y 48.

**Credenciales.** (V. *Diplomas y Títulos*.)

**Cuantía:** mayor de 3,000 rs.: art. 31.

**Cuentas:** de administracion y recaudacion de arbitrios y contribuciones: art. 18.

—que se rindan á la Hacienda publica: art. 19.

VVA BHSC AEG 92 A 19186



**D.**

- Declaraciones de testigos instrumentales para la apertura de testamento:** art. 25.
- Despachos librados por la administracion y ayuntamientos para cobranza de contribuciones y rentas:** art. 18.
- librados por los jueces en primer pliego: art. 26.
- Diets:** de los jueces y promotores; su regularizacion: art. 57.
- de los testigos: id. id.
- Diligencias:** de apertura de testamento cerrado: art. 24.
- de inventario con asistencia del juez: art. 25.
- de recepcion de juramentos: art. 26.
- del acto de vista pública: id.
- Diplomas ó credenciales:** papel en que deben estenderse: art. 14.
- Documentos:** de giro (papel de) su clase y precio: art. 1.º y 35.
- autorizados ó librados por los tribunales: art. 27.
- de giro, su impresion: art. 34.
- validacion legal de otros instrumentos: artículos 36, 37, 38 y 39.
- librados en el extranjero, su validacion: art. 38.
- su aceptacion, endoso y recibo: art. 39.
- defraudacion que se cometa en estos documentos: artículos 74 y 75.
- qué debe hacerse cuando no están escritos en el papel que corresponde. 1., art. 29.
- de giro para las provincias Vascongadas y Navarra. I., art. 43.
- Donaciones por causa de muerte:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

**E.**

- Escribanos:** pena en que incurren por el mal uso del papel sellado: artículos 70 y 80.
- Escritos en derecho:** art. 27.
- por cuenta del estado: art. 29.
- de pobres: art. 30.
- Escrituras de fianza:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
- id. públicas, en papel: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
- id. de fianza carcelera: art. 5.º
- id. de estar á derecho: id.
- de censos ó foros: art. 9.º
- Espedientes. (V. Arrendamientos.)**
- de eleccion de diputados á cortes, diputados provinciales y concejales: art. 19.
- Estado:** papel en que deben estenderse los escritos, autos y diligencias de su cuenta: art. 29.
- documentos de giro por su cuenta: art. 32.
- Estampacion:** del papel sellado. I., artículos 1.º, 2.º y 3.º
- de sellos sueltos para los libros de comercio. I., art. 4.º y 6.º
- de sellos sueltos en los títulos ó documentos de particulares. I., artículos 5.º y 6.º



—en los documentos de giro. I., art. 42.  
**Exhortos:** su primer pliego: art. 26.

**F.**

**Faltas en el uso del papel sellado:** I., art. 63.  
**Fees de vida:** papel en que deben estenderse. I., art. 37.  
**Fianzas de pruebas de calidad:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.  
**Fletamentos (contratos de):**  
—papel que debe usarse en ellos: artículos 2.º y 7.º; I., art. 23.

**G.**

**Giros:** papel en que deben estenderse: artículos 32, 34 y 35.  
—clases que comprende el papel de giro: art. 33.  
—requisitos para su validación legal: artículos 36, 37, 38 y 39.  
—á nombre del Estado: art. 32.  
—documentos de (V. **Documentos**).

**H.**

**Habilitación de papel común ó el de un sello por otro:** se prohíbe: artículo 63.  
**Hijuelas:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 25.  
**Hipotecas (escrituras de):** papel en que deben estenderse: art. 8.º: I., artículo 24.  
—(escribanos de): prevención sobre las tomas de razon. I., art. 27.

**I.**

**Ilustres (sello de):** su precio: art. 1.º  
—copias en que debe usarse: art. 2.º  
—otros casos en que debe usarse: artículos 14, 14 y 24.  
—cómo pueden cambiarse los pliegos inutilizados: art. 65.  
**Informes de los jueces con vista de autos:** art. 24.  
—idem de los tribunales y arbitradores: art. 27.  
**Indices de los protocolos.** I., art. 25.  
**Informaciones de pobreza:** formalidades con que deben hacerse. I., art. artículo 44.  
**Instancias:** art. 27.  
**Inventarios:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

**Jueces:** responsabilidad en que incurren por no usar el papel sellado que corresponde: art. 69.



- Juicios:** de conciliación: papel en que deben estenderse: art. 18.
- de exención de quintas y agravios de contribuciones: art. 18.
- de comercio: cuándo ha de practicarse para estos lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto: I., art. 65.
- Junta sindical:** su responsabilidad sobre el uso del papel correspondiente en los negocios de comercio: artículos 78 y 43.
- Juzgados de primera instancia:** papel que debe usarse en ellos: artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

**L**

- Legalización de documentos dados por el juez:** art. 25.
- Letras de cambio.** (V. Giro.)
- Libramientos judiciales para pago de acreedores:** art. 25.
- Libranzas á la órden.** (V. Giro.)
- Libros de las iglesias:** art. 18: I., art. 38.
- de las compañías de comercio: id.: I., artículos 36 y 38.
- de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales, etc.: id.: I., art. 38.
- de administración de propios y arbitrios de los pueblos, y recaudación y salida de contribuciones á cargo de los ayuntamientos: idem: I., art. 38.
- de las juntas de sanidad: art. 19.
- de los cobradores y recaudadores de contribuciones: id.
- sacramentales y de defunción: id.
- su renovación: art. 21.
- de acuerdo de los tribunales: art. 28.
- de conocimientos: id.
- de entrada, salida y visita de presos: id.
- de comercio: artículos 45, 74 y 75.
- los de comercio no pueden ser objeto de visita: I., art. 61.
- Licencias:** de los ayuntamientos para obras: art. 6.º
- para ir á Ultramar: art. 14.
- para tiendas, tabernas, fondas, etc. que produzcan anualmente 4,000 ó más reales: art. 15: I., art. 35.
- para uso de armas, caza y pesca: art. 17.
- de los sargentos, cabos y soldados de carabineros: art. 18.
- Listas cobratorias de contribuciones:** art. 18.
- para el empadronamiento y sorteo: art. 19.

**M**

- Mandamientos:** art. 25.
- de ejecución y de posesion de los bienes rematados: id.
- Memoriales:** papel en que deben estenderse: art. 18.
- idem ajustados: art. 27.
- Multas** (papel de), sus precios: artículos 1.º y 47.
- modo de usarlo: artículos 47 y 48.
- su alzamiento; modo de verificarlo: art. 46.
- registro que debe llevarse para su imposición: art. 47.



- parte que corresponde á los denunciadores: art. 51.
- reglas para la imposición de las multas: artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.
- prohibición de exigirlas en dinero: art. 53.
- corresponden por entero al Tesoro público: art. id.
- cómo han de exigirse las de defraudación del derecho del sello: artículo 79.
- notas que deben pasar sobre su imposición todas las autoridades á las administraciones de provincia. I., art. 54.
- el papel de multas debe ser numerado. I., art. 55.
- cómo deben imponerse para las faltas en el uso del papel sellado. I., art. 63.

## N.

**Nombramientos de sargentos, cabos y soldados de carabineros:** art. 18.

## O.

- Obligaciones:** de pago en favor de la Hacienda: su papel: art. 6. °
- de encabezamientos generales: su papel: id. id.
- de los funcionarios públicos para desempeñar sus oficios: art. 16.
- Oficiales y empleados públicos:** pena en que incurren por usar ó consentir el mal uso del papel sellado: artículos 70, 71, 72.
- Oficio** (papel de)
- de qué asignación deben ser el que se consume en las oficinas del Estado. I., art. 58.
- formalidades y requisitos para la entrega de este papel á los tribunales y juzgados. I., art. 59.
- Oficios** espeditos por los jueces y arbitradores: art. 27.
- id. por los consejos y autoridades en la vía contencioso-administrativa id.
- Ordenes** á consecuencia de juicios de conciliación: art. 18.

## P.

- Pagarés endosables:** V. Giro.
- Papel sellado:** sus clases y precios: art. 1. °
- modo de usarlo en los casos no previstos por el decreto: art. 61.
- el sobrante debe ser cangeado al fin del año: art. 64.
- renglones que han de escribirse en él: art. 62.
- pena en que incurren sus falsificadores: art. 68.
- disposiciones penales acerca de su uso: artículos desde el 68 al 82 ambos inclusive.
- su estampación y tamaño y disposición del sello, I., artículos 1. °, 2. °, 3. ° y 4. °
- modo de remitirlo á las dependencias del gobierno y formalidades de la entrega. I., artículos 10, 11 y 12.
- Particiones:** papel en que deben estenderse sus copias: art. 2. °, 3. °, 4. ° y 5. °



- Pasaportes:** art. 14.
- Patentes:** art. 14.
- Pedimentos:** art. 27.
- Penas pecuniarias establecidas en la real cédula de 1824:** modo de libertarse los que hubieren incurrido en ellas al tiempo de publicarse la instruccion. I., art. 64.
- Permutas:** art. 10.
- Pliegos:** primero y último de copias ó traslados: papel que debe usarse: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
- id. intermedios: art. 6.º
  - primero y último de los libros de las oficinas: art. 19.
  - primero y último de los despachos, exhortos y suplicatorios: artículos 25 y 26.
  - no puede estenderse en uno solo mas que un documento: art. 63.
- Poderes:** papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
- Polizas (papel de).**
- de comercio: sus clases y precios: artículos 1.º, y 41.
  - id. ó certificados de contratos á la gruesa de seguros: su papel: art. 7.º
  - su necesidad para las operaciones de Bolsa: art. 40.
  - id. inutilizadas: su destino: art. 42.
  - su aceptación, endoso y recibo: artículos 44 y 39.
  - fraudes en la estension de estos documentos: su pena: artículos 76 y 77.
- Premios para los espendedores del papel sellado:** I. art. 21.
- Primer pliego.** (V. *Pliegos*.)
- Protestos:** en que documentos no pueden hacerse. I., art. 44.
- Protestas estrajudiciales:** art. 5.º
- Protocolos ó registros:** papel en que deben estenderse: art. 6.º
- id.: sus copias: id.
- Providencias:** art. 27.
- Provisiones:** art. 27.
- R.**
- Reales cédulas:** papel en que deben estenderse: art. 14.
- Registro de mercaderías de los puertos secos y mojados:** art. 18.
- para la imposicion de multas: art. 48.
- Regulacion que debe hacerse del papel sellado en los casos no previstos:** I., art. 37.
- Reintegro (papel de) sus clases y precios:** art. 54.
- su forma: id.
  - modo de usarlo: art. 55.
  - casos en que debe usarse: art. 56.
  - modo de verificarlo en las causas criminales: art. 57.
  - id. en los casos de sobreseimiento: id.
  - id. en los demas casos: art. 58.
  - es aplicable á este papel lo dispuesto para el de multas: art. 59.
  - el papel de reintegro debe ser numerado. I., art. 55.
  - á quién incumbe la responsabilidad de no hacerlo efectivo. I., art. 57.
- Remesas de papel sellado á las administraciones de provincia:** I., artículos 7.º, 9.º, 10 y 11.
- Repartimientos de contribuciones:** art. 18.



**Renglones** que debe tener cada hoja de papel sellado: art. 62.  
**Responsabilidad** de los empleados dependientes de la renta del papel sellado. I., art. 17.

**Sello primero** (papel de): su precio: art. 4.  
—copias en que debe usarse: art. 3.  
—otros casos en que debe usarse: art. 11, 15 y 25.  
—cómo pueden cambiarse los pliegos inutilizados: art. 65.

**Sello segundo** (papel de): su precio: art. 4.  
—copias en que debe usarse: art. 4.  
—otros casos en que debe usarse: artículos 16 y 26.  
—cómo pueden cambiarse los pliegos inutilizados: art. 65.

**Sello tercero** (papel de): su precio: art. 4.  
—copias en que debe usarse: art. 5.  
—otros casos en que debe usarse: artículos 17 y 27.  
—cómo pueden cambiarse los pliegos inutilizados: art. 65.

**Sello de oficio** (papel de): su precio: art. 4.  
—casos en que debe usarse: art. 12.  
—otros casos en que debe usarse: artículos 19 y 29.  
—quién y con qué formalidades debe surtir de él a los tribunales: artículo 66.

**Sello de pobres** (papel de): su precio: art. 1.  
—uso de este papel: artículos 13, 20 y 30.

**Sello cuarto** (papel de): su precio: art. 4.  
—documentos en que debe usarse: art. 6.  
—otros casos en que debe usarse: artículos 18, 28, 45 y 50.  
—para los libros de comercio. I., art. 4. y 6.

**Sentencias** definitivas en juicios ordinarios: artículos 24 y 25.  
—de remate en los ejecutivos: id.  
—de graduación en los juicios de concurso: id.  
—definitiva en pleitos de menor cuantía, y en causas sobre injurias leves: art. 26.

**Sobrantes** de papel sellado.  
—formalidades de la devolución e inutilización: I., artículos 13, 14, 15 y 16.

**Solicitudes**: requisitos con que han de estenderse. I., art. 40.

**Suplicatorias**: su primer pliego: art. 26.

## T.

**Tasaciones**: papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2, 3, 4, y 5.

**Testamentos**: papel en que deben estenderse sus copias: artículos 2, 3, 4, y 5.  
—qué deberá hacerse cuando estén escritos en papel inferior al que corresponde. I., art. 28.

**Testimonios** expedidos sin mandato judicial: art. 5.

**Títulos**: papel en que deben estenderse, según sus diferentes clases: artículos 14, 15, 16, 17 y 24.



- necesidad de su presentación para el desempeño de un empleo: artículo 73.
- modo de tenerlos en papel vitela ó pergamino: I artículos 5.º y 6.º
- qué autoridades deben espedirlos. I., art. 30.
- copias de los mismos: art. 14: I., art. 31.

## U.

**Ultimas voluntades.** V. *Contratos.*

**Ultimo pliego.** V. *Pliegos.*

## V.

- Ventas** de fincas gravadas con censos: papel en que deben estenderse: artículo 10.
- del papel sellado, requisitos y formalidades con que debe hacerse. I., artículos 18, 19, 20 y 21.
- Visitas** para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el real decreto. I., artículos 20, 60, 61 y 62.



—necesidad de su presentación para el desempeño de un empleo: ar-  
tículo 73.  
—modo de tenerlos en papel vitela ó pergamino: artículos 2.º y 8.º  
—las autoridades deben expedirlos: artículo 30.  
—copias de los mismos: artículo 14: artículo 21.

U

Últimas voluntades. V. Contrato.  
Último pleito. V. Pleitos.

V

Ventas de fincas gravadas con censos: papel en que deben celebrarse  
artículo 10.  
—del papel sellado, requisitos y formalidades con que debe hacerse. I.  
artículos 18, 19, 20 y 21.  
Vistas para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el real decreto.  
I. artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.





Esta obra se ha publicado con el periódico El Faro Nacional (1) y como un suplemento sus suscriptores.

Se vende en Madrid á 4 rs. en las librerías de Cuesta, Monier, La Publicidad, Bailly-Bailliere, Mellado, y en la redaccion de El Faro Nacional, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero, y á 1/2 en provincias, en casa de los correspondientes de dicho Sr. Mellado.

Tambien se envia á provincias, fuera de porte, al mismo precio de 4 rs. y 1/2, pidiendo dos ejemplares á lo menos. Si el pedido llega á seis ejemplares, se remite franco al precio de Madrid.

Para hacer estos envios directos se ha de remitir el importe del pedido en libranza á la orden del Administrador de El Faro Nacional. Si no hubiese libranza, se admitiran el pago sellos de franqueo de los de seis cuartos.

A los que se suscriben á El Faro Nacional por un trimestre se dará gratis este libro.

---

(1) Este periódico, redactado por Abogados distinguidos del Colegio de Madrid, trata de jurisprudencia, de criminal y de administracion, se publica desde el 3 de Marzo de este año, en los dias 3, 10, 17, 24, 31 de cada mes. Se dan con el mismo los reales decretos, con observaciones y comentarios, y una galeria de retratos de juristas y literatos contemporaneos. Se suscribe en los mismos puntos donde se venden, en Madrid, á 8 rs. al mes, y en las provincias á 20 rs. el trimestre si se libra la cantidad directamente á la orden del Administrador del periódico, y á 20 rs. si se hace la suscripcion ante los correspondientes.

El Faro Nacional está consagrado á los jueces, abogados, promotores, escritores y demas funcionarios del orden judicial, y al periódico oficial del Colegio de Abogados de Madrid, de la Sociedad de Doctores, de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, y de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion.



Esta obra se ha publicado con el periódico **EL FARO NACIONAL** (1) y como un obsequio á sus suscritores.

Se vende en Madrid á 4 rs., en las librerías de Cuesta, Monier, La Publicidad, Bailly-Bailliere y Mellado, y en la redaccion de **EL FARO NACIONAL**, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero, y á 1½ en provincias, en casa de los corresponsales de dicho Sr. Mellado.

También se envía á provincias, franca de porte, al mismo precio de 4 rs. y 1½, pidiendo dos ejemplares á lo menos. Si el pedido llega á seis ejemplares, se remite francos al precio de Madrid.

Para hacer estos envíos directos se ha de remitir el importe del pedido en libranzas á la órden del Administrador de **EL FARO NACIONAL**. Si no hubiese libranzas, se admitirán en pago sellos de franqueo de los de á seis cuartos.

A los que se suscriban á **EL FARO NACIONAL** por un trimestre, se dará gratis este libro.

---

(1) Este periódico, redactado por Abogados distinguidos del Colegio de Madrid, trata de jurisprudencia, de tribunales y de administracion. Se publica desde el 5 de Marzo de este año, en los dias 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes.

Se dan con el mismo los reales decretos, con observaciones y comentarios, y una galeria de retratos de jurisconsultos ilustres contemporáneos.

Se suscribe en los mismos puntos arriba marcados, en Madrid, á 8 rs. al mes, y en las provincias á 26 rs. el trimestre si se libra la cantidad directamente á la órden del Administrador del periódico, y á 30 rs. si se hace la suscripcion ante los corresponsales.

**EL FARO NACIONAL** está consagrado á los jueces, abogados, promotores, escribanos y demas funcionarios del órden judicial, y es el **PERIÓDICO OFICIAL** del Colegio de Abogados de Madrid, de la Sociedad de Socorros Mútuos de jurisconsultos, y de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion.